

**RECURSO DE REVISIÓN:
NEGATIVA FICTA**

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO (IEPC).

COMISIONADA PONENTE: LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GÓNZALEZ.

EXPEDIENTE: RR/089/10 Y ACUMULADOS RR/090/10 y RR/091/10

Victoria de Durango, Dgo., a dieciséis de junio de dos mil diez-----

VISTOS para resolver los Recursos de Revisión **RR/089/10** y sus acumulados **RR/090/10** y **RR/091/10** respectivamente, interpuestos por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado directo denominado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC)** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, emite la presente resolución en base a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de febrero de dos mil diez, el solicitante ahora recurrente, presentó tres solicitudes de acceso a la información al Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana (IEPC) a través de su página de internet www.iepcdgo.org.mx, requiriendo lo siguiente: - - - - -

Primera solicitud: (Recurso de Revisión: **RR/089/10**)

"Copia de las facturas que amparan la compra de todo el equipo de computo marca DELL realizada recientemente".

Segunda solicitud: (Recurso de Revisión: **RR/090/10**)

"Copia de los documentos que amparan los gastos en viáticos (hospedaje, pasajes y alimentación y todos los que resulten) realizados por los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo en su visita a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para escuchar el informe de actividades del Presidente de la Sala Regional, José de Jesús Covarrubias Dueñas celebrada en enero del 2010"

Tercera solicitud: (Recurso de Revisión: **RR/091/10**)

"Copia de la nómina del IEPC"

II. Con fecha veintidós de marzo del año en curso y a través de correo electrónico, el solicitante ahora recurrente, presentó tres recurso de revisión ante esta Comisión, por la omisión del sujeto obligado a dar contestación a sus solicitudes de información, acto el anterior que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como **negativa ficta**; y en sus tres escritos de impugnativos de revisión, el recurrente manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE, Y EN SU CASO, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE IDENTIFIQUE AL MISMO: La falta de contestación a la solicitud enviada vía correo electrónico en el apartado de la página oficial del Instituto Electoral (www.iepcdgo.org.mx) el día 9 de febrero del año en curso. Anexo copia de la solicitud presentada.

VI. LOS PUNTOS PETITORIOS: Se requiera al sujeto obligado entregue la información solicitada"

III. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diez, emitido por el C. Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó los números de expediente **RR/089/10**, **RR/090/10** y **RR/091/10** respectivamente, a los Recursos de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los turnó a la C. Lic. Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -

IV. A través del proveído de fecha cuatro de junio del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió los recursos de revisión, decretó la acumulación de los mismos y requirió al sujeto obligado, en los términos siguientes: - - - - -

“VISTOS los acuerdos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 10 apartado A, fracción VI, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74 párrafo primero, 75 fracción XI y último párrafo, 76, 80 fracciones II, III, 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, SE ACUERDA: - - - - -

I. SE ADMITEN los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuesto por el **C.** (...) en contra del sujeto obligado directo denominado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC)**. - - - - -

II. SE TIENE como correo electrónico del inconforme para recibir notificaciones el señalado para tales efectos, en términos del artículo 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango. - - - - -

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, relativo a la disminución de las formalidades que deben

tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública; esta ponencia **decreta la acumulación** de los Recursos de Revisión identificados con las siglas **RR/090/10** y **RR/091/10** al recurso de revisión **RR/089/09** para que sean resueltos de manera conjunta, en vista de que dichos recursos son promovidos por el mismo solicitante y en contra del mismo sujeto obligado directo. -----

IV. SE ADMITE la prueba documental presentada por el recurrente, en cada uno de sus escritos de Recurso de Revisión que nos ocupa.-

V. Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, SE REQUIERE, al INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC) por conducto de su Unidad de Enlace, para que en un PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE HABER RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA, LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN O BIEN, DÉ RESPUESTA A LAS MISMAS EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO; se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no hacerlo así, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa **25 días de salario** conforme a lo dispuesto por el artículos 98, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

VI. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Enlace del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC)** el presente proveído para su cumplimiento. -----

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. -----

Así lo acordó y firma la Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Lic. Minea del Carmen Ávila González en unión con la C. Lic. Eva Gallegos Díaz, Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de dos mil diez, con quien actúa y da **fe**. -----

V. Con fecha siete de junio del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/375/10**, la admisión de los recursos de revisión interpuestos en su contra, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditará haber respondido en tiempo y forma las solicitudes de información o bien, diera respuesta a las mismas. - - - - -

VI. Con fecha diez de junio del año en curso, se recibió en esta Comisión el oficio sin número signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quien expresó de manera textual lo siguiente. - - - - -

“...

En relación al oficio número CETAIP/375/10 recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en fecha siete de junio de dos mil diez, acompañado del recurso de revisión expediente RR/089/10 y ACUMULADOS RR/090/10 y RR/091/10, interpuestos por el C. (...) y toda vez que se requiere al Instituto para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que se reciba la notificación, acredite haber respondido en tiempo y forma las solicitudes de información que originaron esta controversia o bien, se dé respuesta a las mismas, me permito manifestar lo siguiente:

De conformidad con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el responsable de la Unidad de Enlace es el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se le turnó el expediente notificado para su cumplimentación, anexando respuesta al presente.

...

...”

Los documentos que fueron anexados al oficio anteriormente descrito, expresan de manera textual lo siguiente: - - - - -

RR/089/10

“ . . .

En atención a la solicitud de información referente a las copia de las facturas que amparan la compra de todo el equipo de cómputo marca DELL realizada recientemente, me permite informarle que no fue posible emitir una respuesta en los tiempos establecidos para tal efecto, toda vez que, la solicitud se ha elaborado de una forma vaga e imprecisa, es decir, no permite al instituto determinar qué es lo que quiere el solicitante, toda vez que los términos “todo el equipo marca DELL” y “realizada recientemente” no establecen parámetros ni datos precisos para realizar búsqueda en los archivos.

El artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala los datos que debe contener toda solicitud de acceso a la información, entre los que se encuentran “identificación de los datos e información que se solicite”, situación que no quedó clarificada en la solicitud que originó esta controversia.

Aunado a lo anterior, el término “copia de la factura” no es una información que el Instituto Electoral, esté obligado a entregar mediante una solicitud de acceso a la información, basando este dicho en los artículos 13 y 20 de la Ley de referencia.

En estricto apego a la legalidad, ponemos a su disposición la página www.iepcdgo.org.mx en donde se podrá encontrar la información que de oficio estamos obligados a difundir.

“ . . .

“ . . . ”

RR/090/10

“ . . .

En atención a la solicitud de información referente a la copia de los documentos que amparan los gastos en viáticos (hospedaje, pasajes y alimentación y todos los que resulten) realizadas por los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo en su visita a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco para escuchar el informe de actividades del Presidente de la Sala Regional José Covarrubias Dueñas, celebrado en enero de 2010, me permite manifestar que no existe obligación para proporcionar la información solicitada, toda vez que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, al respecto únicamente señala:

Fracción VIII. Los indicadores relativos a los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación;

Fracción XXI. Informe de los resultados de las giras de trabajo que se realice fuera del territorio del Estado.

...

..."

RR/091/10

...

En atención a la solicitud de información referente a la copia de la nómina del IEPC, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala los datos que debe contener toda solicitud de acceso a la información, entre los que se encuentran “identificación de los datos e información que se solicite”, situación que no quedó clarificada en la solicitud que originó esta controversia, toda vez que el término “copia de la nómina” no permite establecer parámetros ni de tiempo ni de modo.

Además, el motivo por el cual no se dio una respuesta en los plazos estipulados para tal efecto, obedece a que la información solicitada no es una información que el Instituto Electoral, esté obligado a entregar mediante una solicitud de acceso a la información, basado este dicho en los artículos 13 y 20 de la Ley de referencia. En la página de internet tenemos a disposición del usuario un apartado denominado “Transparencia”, en el cual se da cumplimiento a la fracción VII del artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que permite desplegar la remuneración mensual por puesto que perciben los servidores públicos que laboran en el Instituto, sin embargo el concepto “nómina” contiene datos personales de los trabajadores, por lo que, para hacerlos del conocimiento de terceros necesitaría un consentimiento de los mismos.

...

..."

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VI, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fraccion I, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- El artículo 10 en su apartado A fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las Leyes estatales reconocidos como de interés público, y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado directo a proporcionar la información lo es, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, el cual fue el receptor de las solicitudes de información pública presentadas por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** como es el caso que se analiza, en que el sujeto obligado directo dejó de atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer de manera textual lo siguiente: -----

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

En base al precepto legal invocado y de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se advierte, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **no atendió** las solicitudes de acceso a la información presentadas por el hoy recurrente, de ahí que las solicitudes de acceso a la información se entienden negadas según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley en cita y por tal razón, el recurrente interpuso sus Recursos de Revisión por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información conocida como la causal de **negativa ficta**. -----

C U A R T O.- Para la procedencia de los recursos de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: -----

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 en su párrafo segundo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto, debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: -----

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, - - - - -

2º Dé respuesta a la misma. - - - - -

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. - - - - -

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. - - - - -

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al sujeto obligado mediante el proveído de fecha cuatro de junio del dos mil diez y notificado el día siete del mismo mes y año mediante el oficio **CETAIP/375/10** y que obra en autos del expediente en el que se actúa, el Titular de la Unidad de Enlace, atendió las solicitudes de acceso a la información, en los términos transcritos en los Antecedentes identificado con el numeral VI de la presente resolución. - - - - -

En este tenor, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por conducto de su Unidad de Enlace, al dar respuesta a las solicitudes de información promovidas por el hoy recurrente, trae como consecuencia que quede sin materia de estudio los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **RR/089/10, RR/090/10 y RR/091/10** respectivamente, al actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión en mención. - - - - -

Q U I N T O.- Se deja a salvo el derecho del recurrente, para que en caso que no esté conforme con las respuestas proporcionadas por el Titular de la Unidad de

Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interponga en esta Comisión los recursos de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, así lo dispone el 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** en los presentes recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra del sujeto obligado directo denominado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**, en términos de lo dispuesto en el considerando **cuarto** de la presente resolución. - - -

S E G U N D O.- **Notifíquese** mediante **oficio**, al Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango la presente resolución y **personalmente** al Recurrente en el **correo electrónico** señalado para tales efectos. - - - - -

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

UNANIMIDAD de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **dieciséis de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que actúa en funciones de Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE**.
CONSTE -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**